



20251000201245

## RESOLUCIÓN No. SSPD – 20251000201245 DEL 06/05/2025 19:30:17

**“Por la cual se impone un programa de gestión a la Empresa VANTI S.A. E.S.P., con Nit No. 800.007.813-5”**

### EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las que trata el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 del 2015, en concordancia con las señaladas en los artículos 16 y 17 del Decreto 1369 del 2020

#### CONSIDERANDO:

1. De los antecedentes normativos y jurisprudenciales
- 1.1. De la competencia y facultades de inspección, vigilancia y control.

Que el artículo 334 de la Constitución Política de 1991 precisa que le corresponde al Estado la dirección general de la economía, para lo cual intervendrá, por disposición de la ley, entre otros asuntos, en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía en un marco de sostenibilidad fiscal, buscando el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.  
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35  
Código postal: 110221  
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059  
sspd@superservicios.gov.co  
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.  
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05  
NIT: 800.250.984.6  
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales  
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.  
Código postal: 110221  
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001  
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003  
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR. 2do piso. Código postal: 760046  
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031  
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002  
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; así mismo, indica que estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, conservando siempre el Estado la función de regulación, control y vigilancia.

Que el artículo 370 de la Constitución de 1991 precisa de manera específica la competencia y delegación de las funciones de inspección, vigilancia y control de las entidades y empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, donde dispone que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia en los servicios públicos domiciliarios, y ejercer, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades encargadas de su prestación.

Que en el inciso final del artículo 3 de la Ley 142 del 1994 *“Instrumentos de la intervención estatal”* se establece que todos los prestadores de servicios públicos domiciliarios quedarán sujetos, en lo que no sea incompatible con la Constitución o con la ley, a todo lo que esa Ley dispone para las empresas y sus administradores y, en especial, a las regulaciones de las comisiones, al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos, y a las contribuciones para aquéllas y ésta.

Que el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 dispone que el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, así como de los demás servicios públicos a los que se aplica dicha ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en particular, a través del Superintendente y sus delegados.

Que a través del artículo 76 del Estatuto de los Servicios Públicos Domiciliarios fue creada la Superservicios como un organismo de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial y al tenor del artículo 79, con la modificación introducida por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, entre otras funciones, le fueron asignadas las de control y la vigilancia sobre las personas que presten servicios públicos o que, en general, realicen actividades que las hagan sujetas de aplicación del régimen establecido en las Leyes 142 y 143 de 1994.

Que así mismo, entre las funciones específicas de que trata el artículo en cita se encuentra la de *“vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos”* aplicables a los prestadores y sancionar sus violaciones cuando afecten directamente a los usuarios, y facultó a la Superservicios para supervisar a las empresas de servicios públicos, e imponerles multas u otras sanciones por incumplimientos; lo anterior, en desarrollo de la potestad presidencial de vigilancia.

Que el artículo 1 del Decreto 1369 de 2020 señala que, el Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y la vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y los demás servicios públicos a los que se aplican las Leyes 142 y 143 de 1994, la Ley 689 de 2001 y demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, por medio de la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, a través del Superintendente y sus Superintendentes Delegados.

Que el artículo 4 del mismo decreto dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y las demás actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

#### 1.2. Desarrollo doctrinal y jurisprudencial de las facultades de inspección, vigilancia y control.

Que, dado que ni la Constitución Política ni las normas aplicables a los servicios públicos domiciliarios definen expresamente el contenido o el alcance de las funciones de inspección, vigilancia y control, resulta válido acudir al criterio de interpretación gramatical como primer recurso hermenéutico.

Que en este sentido, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-570 de 2012<sup>1</sup>, acudió al Diccionario de la Real Academia Española para precisar el significado de los conceptos de inspección, vigilancia y control, señalando que: inspección significa “acción y efecto de inspeccionar”, entendiendo por inspeccionar “examinar, reconocer atentamente”; vigilancia corresponde al “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, y control se define como “comprobación, inspección, fiscalización, intervención”.

Que, en la misma sentencia, la Corte concluyó que, en términos generales, (i) la inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a supervisión; (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada; y (iii) el control se refiere a la posibilidad de ordenar correctivos, incluso hasta revocar decisiones del sujeto controlado o imponer sanciones.

Que, con base en lo anterior, la Corte estableció que la inspección y la vigilancia constituyen mecanismos preventivos o intermedios cuyo objetivo es detectar irregularidades y orientar a los prestadores hacia el cumplimiento normativo, mientras que el control implica una intervención directa, correctiva y, eventualmente, sancionatoria.

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que, si bien la ley no define expresamente las funciones de inspección, vigilancia y control, su contenido puede extraerse del análisis de las disposiciones especiales que regulan a las autoridades supervisoras.

Que conforme a tales desarrollos jurisprudenciales y normativos, puede entenderse que: (i) la inspección comporta la facultad de solicitar información, practicar visitas, realizar auditorías y hacer seguimiento a la actividad supervisada; (ii) la vigilancia implica advertir, prevenir y orientar

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-570-12.htm>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá, D.C., diecisés (16) de abril de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223), Actor: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

para que el vigilado actúe conforme al ordenamiento; y (iii) el control permite ordenar correctivos frente a situaciones críticas o irregulares, ya sean jurídicas, contables, económicas o administrativas.

### 1.3. Imposición de programas de gestión.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 142 de 1994, la SSPD cuenta con la facultad legal de adoptar medidas preventivas y correctivas frente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios; en ese sentido, puede ordenar la separación de gerentes o miembros de juntas directivas cuando, a su juicio, se incumplan de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas de calidad definidos por la entidad.

Que así mismo, puede tomar posesión de una empresa prestadora cuando esta no quiera o no pueda prestar el servicio con la calidad y continuidad exigidas, cuando sus administradores incurran en violaciones graves o persistentes al régimen legal o contractual, cuando se nieguen a suministrar información veraz, cuando exista indicio de incumplimiento generalizado, cuando se presenten situaciones de calamidad, perturbación del orden público o graves afectaciones económicas, o cuando se configure cualquiera de las causales expresamente señaladas en la ley.

Que el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes incumplan el régimen legal aplicable, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Que concurrentemente, la Ley 1753 de 2015 a través del artículo 87 -Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018- modificó el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

*“Artículo 87. Evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos. Modifíquese el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el cual quedará así:*

*“11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. La Superintendencia podrá imponer programas de gestión para las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio los cuales estarán basados en los indicadores de prestación y la información derivada de la vigilancia e inspección efectuadas a las mismas, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado en los términos de esta ley. De igual manera podrá definir criterios diferenciales para adelantar el control, inspección y vigilancia a los prestadores de acueducto, alcantarillado y aseo en áreas rurales”* -negrita fuera del texto para resaltar-

Que la imposición de programas de gestión permite a la entidad adoptar acciones que no impliquen la imposición de multas u otras sanciones, pero que sí conduzcan a la corrección de situaciones que pongan en riesgo la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público,

esto último, entendido en términos de cobertura, calidad, continuidad y seguridad, de cara a unas tarifas razonables.

Que el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015, mediante el cual se modificó el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, se encuentra vigente, toda vez que ni el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, ni el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, derogaron de manera expresa dicha disposición y, por el contrario, ambas leyes establecieron que los artículos de la Ley 1753 de 2015 no derogados expresamente continuarían vigentes hasta su modificación o derogatoria posterior, situación que hasta el momento no ha ocurrido.

Que, en consecuencia, al no existir derogatoria expresa ni modificación posterior que afecte el artículo 87, la modificación introducida al numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 sigue produciendo efectos jurídicos y es actualmente aplicable, por lo cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conserva la facultad de imponer programas de gestión a las empresas prestadoras de servicios públicos.

Que mediante el artículo 2 de la Resolución número SSPD – 20211000012995 de 2021, se delegó en los Superintendentes Delegados de Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de Energía y Gas Combustible dentro de su ámbito sectorial, entre otras, la siguiente función:

*11) Imponer, mediante acto administrativo, los programas de gestión a los que hace referencia el numeral 79.11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.*

No obstante, el delegante podrá reasumir en cualquier momento las funciones delegadas, lo que se realiza en la presente Resolución, conforme lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998:

*Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sujetos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cuál corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.-negrillas fuera del texto para resaltar-.*

En concordancia con el numeral 18, artículo 8 del Decreto 1369 de 2020 y el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 del 2015.

Que en el numeral 14 del artículo 16 del Decreto 1369 de 2020, se estableció como funciones comunes a las Superintendencias Delegadas para Energía y Gas Combustible y para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, entre otras, la de:

*14. Aprobar los documentos a través de los cuales se impongan programas de gestión a los prestadores que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio público domiciliario.*

Que de igual forma en el artículo 20 del Decreto 1369 del 2020, se estableció en cabeza de las Direcciones de Gestión, entre otras, las de:

*21. Elaborar los estudios y demás documentos a través de los cuales se impongan o acuerden programas de gestión a las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, y realizar seguimiento a la implementación de los mismos.*

*22. Verificar que los prestadores apliquen las acciones correctivas derivadas de las evaluaciones de gestión y resultados, de los informes de inspección, así como de los programas de gestión y de los informes de los auditores externos.*

- 1.4. Alcance y contenido de la imposición de programas de gestión - numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015.

Que la imposición de programas de gestión a las empresas de servicios públicos domiciliarios constituye una manifestación de la facultad de control atribuida a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y no debe confundirse con las medidas preventivas ni sancionatorias; en efecto, este mecanismo opera como una forma intermedia de control administrativo, sin perjuicio de que, durante su ejecución, puedan detectarse incumplimientos que den lugar a la imposición de sanciones.

Que los programas de gestión deben orientarse a corregir la conducta de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, con el fin de adecuarla al ordenamiento jurídico vigente y lograr que los indicadores de prestación se ajusten a las normas aplicables; en esa medida, dichos programas buscan superar las alertas identificadas por la Superintendencia en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia y propender por la prestación continua y eficiente de un servicio.

Que la imposición de programas de gestión es independiente de la potestad sancionatoria contemplada en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 y no constituye en sí misma una sanción, sino una medida correctiva de carácter preventivo que busca garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.

Que cuando del análisis integral de los indicadores de prestación y de la información derivada de la inspección y vigilancia adelantadas por la Superintendencia se advierta una amenaza grave a la prestación continua y eficiente del servicio, la Entidad puede imponer programas de gestión que incluyan, entre otros, la devolución de cobros no autorizados como medida correctiva en ejercicio de sus facultades de control, con el fin de propender por la prestación continua y eficiente de los servicios públicos -se insiste- entendido en términos de cobertura, calidad, continuidad y seguridad, de cara a unas tarifas razonables.

Que la devolución o compensación de cobros no autorizados ordenada mediante programas de gestión no se configura como una sanción administrativa en los términos del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, toda vez que la devolución o compensación operan como un reintegro por cobros no debidos que se traducen en costos inefficientes.

Que tal como lo señala el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia CURN 05001-23-31-000-2007-00497-02: *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sí es la entidad llamada a ordenar la devolución de cobros no autorizados para los servicios (...) Siendo así, se entenderá que la orden de “devolución” implica la obligación de Empresas Varias de Medellín, en tanto prestadora del servicio, de recalcular el valor cobrado -con el propósito de corregir el valor de la factura del servicio o ajustar la tarifa a la normativa y regulación vigentes- y abonar a la siguiente factura el monto a devolver al usuario que, como se insistió, no es indeterminado. (...)”*.

Que el control tarifario y la consecuente devolución o compensación de dineros es un correctivo que puede ordenar la Superintendencia de manera oficiosa, señala el Consejo de Estado que<sup>3</sup> *“El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 prohíbe que en la factura se realice el cobro de servicios no prestados, tarifas y conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos. Según los numerales 1º y 2º del artículo 79 ibídem, subrogado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corresponde evitar la afectación en forma directa e inmediata de los derechos de los usuarios a través de la vigilancia y control del cumplimiento del ordenamiento jurídico. En desarrollo de esta función de control, conforme ha sido reconocido por esta Sección, la entidad cuenta con amplias facultades para ordenar los correctivos necesarios con el fin de subsanar las situaciones de los vigilados que transgredan, por acción u omisión, el orden jurídico vigente. Debe advertirse que dicha función se realiza con la finalidad de proteger los derechos de los usuarios, los cuales además de gozar de una especial protección resultan ser el pilar fundamental en la prestación de los servicios públicos”*. -negrita fuera del texto para resaltar-

Que, en efecto, el Consejo de Estado, en la misma sentencia, reiteró que el artículo 1524 del Código Civil establece que no puede haber obligación sin causa real y lícita, y el artículo 2315 dispone que se podrá repetir lo pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aún una obligación puramente natural, resaltando la competencia de la Superservicios:

*“para ordenar con carácter general o erga omnes el rembolso a los usuarios de las sumas cobradas en exceso o sin autorización conforme a los planes tarifarios registrados y publicados, porque si bien la misma no constituye una sanción, el incumplimiento de la obligación de acatar lo previsto en el régimen de servicios públicos sí genera una consecuencia necesaria ante el marco de los derechos de los usuarios y la facultad consagrada en el referido artículo 79.” (...) “Así las cosas, la Sala advierte que cuando las facturas contemplan valores que desconocen las tarifas que fueron registradas y publicadas se genera un incumplimiento del ordenamiento que busca proteger el derecho de los usuarios como consumidores de un servicio. En este sentido se trata*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. SENTENCIA nº 68001-23-31-000-2007-00514-01 (SECCIÓN PRIMERA) del 09-07-2020

*de la preservación de un bien jurídico diferente al de la obligación de acatar la regulación expedida para las telecomunicaciones, esta transgresión da lugar al movimiento del aparato estatal en función de evitar estas conductas y buscar restablecer las condiciones ofrecidas al usuario, además de la imposición de las respectivas sanciones por omisión, cumplimiento imperfecto o incumplimiento del ordenamiento jurídico. Nótese, entonces, se impuso una única sanción por los varios incumplimientos de Telebucaramanga, circunstancia que se evidencia de la dosimetría de la sanción establecida en la Resolución No. SSPD-20063400038025 del 09-10-2006. Así pues, comparte la Sala lo expuesto por el a quo, cuando consideró que unos mismos hechos pueden ser regulados por disposiciones distintas, sin que con ellos se desconozca el principio de non bis in ídem, en razón a que dicha conducta transgredió diferentes bienes jurídicos que son objeto de especial protección en el ordenamiento. En consideración con lo expuesto, el cargo no prospera" -negrita fuera del texto para resaltar-*

## 2. Fundamentos fácticos y caso concreto

De la inspección y vigilancia realizada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a VANTI S.A. E.S.P. se determinó lo siguiente:

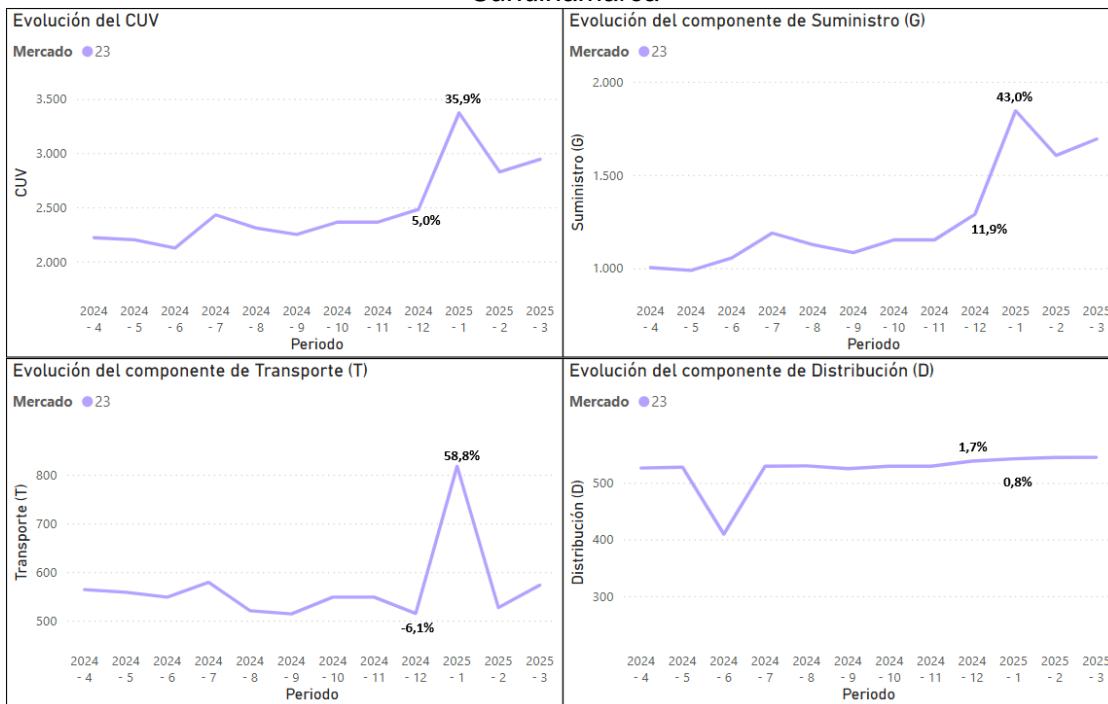
Conforme al memorando 20252300065993 del seis (06) de mayo del 2025, remitido por la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible, se señaló:

La Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible realizó la vigilancia a la prestación del servicio público de gas natural por redes de tubería por parte de la empresa VANTI S.A E.S.P. identificada con NIT 800.007.813-5 e inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) con el ID 488.

Que en enero de 2025 la empresa VANTI expidió y entregó, aproximadamente, dos millones quinientos mil (2.500.000) facturas de gas a los usuarios residenciales presentando una variación promedio del 5% frente al mes anterior. Las facturas entregadas corresponden al cobro del consumo, según el ciclo de facturación de la empresa, realizado entre el 01 de enero de 2025 y el 31 de enero de 2025 (Anexo 1).

Que el 5 de febrero de 2025 la empresa VANTI S.A. E.S.P., mediante comunicado público y correo electrónico a la Superintendencia, informó que las tarifas de gas para los usuarios residenciales tendrían un incremento de hasta un 36% adicional a partir del mes de febrero de 2025. La empresa argumentó que el incremento fue causado por "la necesidad de incorporar gas importado para atender la demanda nacional", lo que significó un "aumento del precio de la molécula de gas natural y el mayor costo por la distancia debido al cambio de las fuentes del suministro" (Anexo 2).

**Gráfico 1. Evolución de los componentes tarifarios. Mercado 23. Bogotá - Centro Cundinamarca**

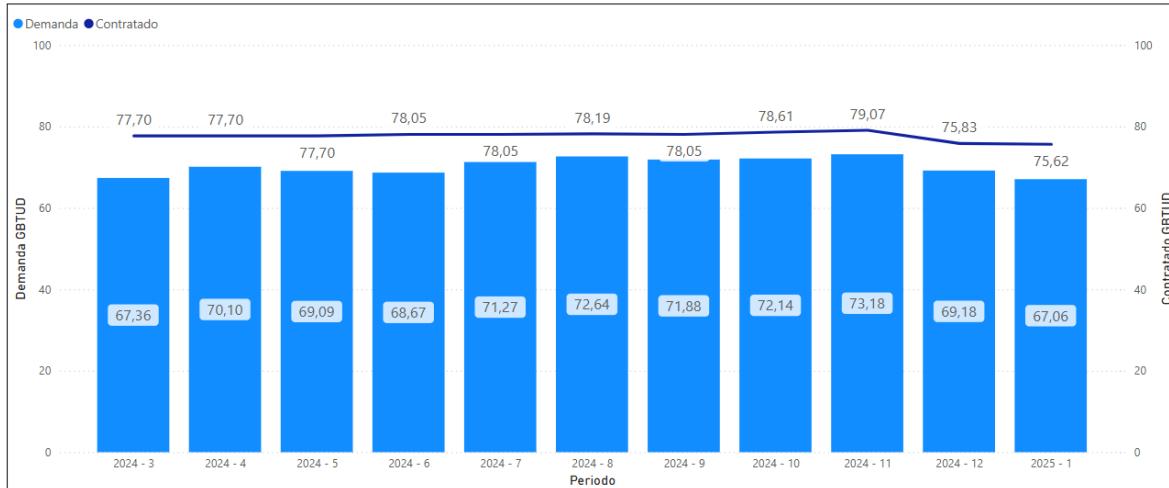


**Fuente:** SUI y cálculos internos DTGGC

Que la empresa VANTI S.A. E.S.P.–mediante expedición y entrega de la factura- hizo efectiva el alza de precios para el gas consumido por los usuarios domiciliarios entre enero y febrero de 2025.

Que el 15 de febrero VANTI S.A. E.S.P. cargó la información de tarifas, facturación y subsidios al Sistema Único de Información–SUI, materializando en el registro las decisiones anunciadas.

Que la Superintendencia procedió a revisar el caso y encontró que el incremento no se justificaba puesto que –de acuerdo con el modelo regulado para la compraventa de gas- VANTI S.A. E.S.P. contrató con ECOPETROL y otros, el suministro suficiente de gas natural para un largo plazo y con destino al usuario residencial a partir de 2020. Para enero de 2025 esos contratos representaban 75,62 giga BTU por día (GBTUD), una cantidad suficiente para cubrir la demanda residencial estimada en solo 67,06 GBTUD.

**Gráfico 2. Cantidades contratadas y demandadas – Sector Residencial**

Fuente: SEGAS y cálculos internos DTGGC

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la información del gestor del mercado correspondiente a los contratos de compra-venta, (modalidades de firmeza, firmeza condicionada y firmeza al 95%), y tomando únicamente fuentes nacionales, realizó un cálculo de las cantidades contratadas al mes, con un promedio ponderado diario, a partir de los registros de cantidades totales y el número de días calendario de cada mes. De forma tal que la fórmula para obtener la cantidad contratada al mes es la siguiente:

$$\text{Cantidad Contratada (GBTUD)} = \frac{\text{Cantidad Contratada total (MBTU)}}{\text{Número de días del mes} * 1000}$$

Que, a modo de ejemplo, se toma la cantidad contratada con Ecopetrol en el mes de enero de 2025, que reporta la siguiente información:

**Tabla 1. Cantidades contratadas con Ecopetrol en el mes de enero de 2025**

Vendedor	Comprador	Contratado (GBTUD)	Suma de cantidad
ECOPETROL S.A.	Vanti S.A. ESP	51,21	1.587.355

Fuente: SEGAS y cálculos internos DTGGC

Que, para obtener el valor de 51,21, se procede a calcular así:

$$\text{Contratado (GBTUD)} = \frac{1.587.355}{(31 * 1000)}$$

$$\text{Contratado (GBTUD)} = 51,21$$

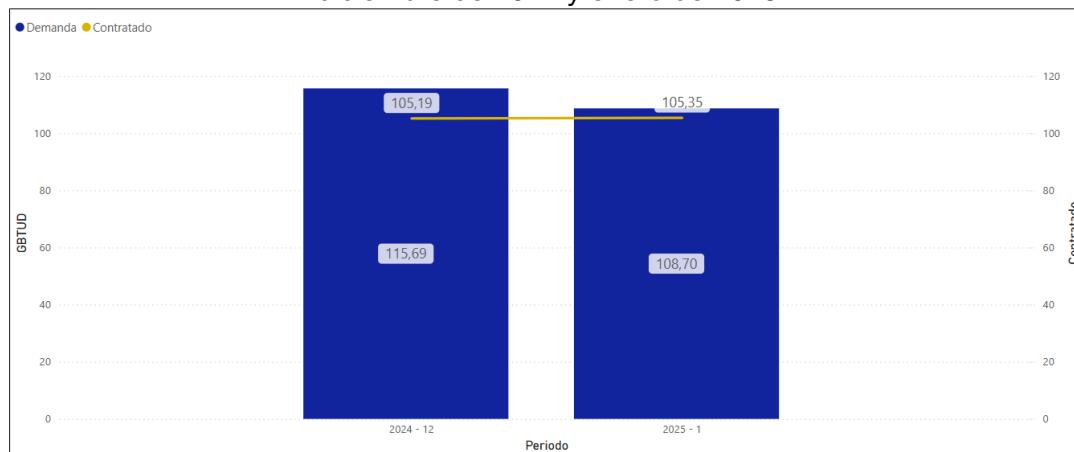
Que ahora, para obtener el total mensual, se calcula la sumatoria de todos los contratos con cada uno de los vendedores. A continuación, se muestran los registros totales para enero del 2025:

**Tabla 2.** Cantidades totales contratadas en el mes de enero de 2025

Vendedor	Comprador	Suma de cantidad	Contratado (GBTUD)
ECOPETROL S.A.	Vanti S.A. ESP	1.587.355	51,21
Prime Termoflores S.A.S. E.S.P.	Vanti S.A. ESP	203.000	6,55
GRUPO ENERGÉTICO DE LAS AMÉRICAS S.A.S. E.S.P.	Vanti S.A. ESP	155.000	5,00
MKMS ENERJI SUCURSAL COLOMBIA	Vanti S.A. ESP	124.000	4,00
Termobarranquilla S.A. E.S.P.	Vanti S.A. ESP	84.750	2,73
TURGAS S.A ESP	Vanti S.A. ESP	50.510	1,63
WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.	Vanti S.A. ESP	47.430	1,53
VP GAS SAS ESP	Vanti S.A. ESP	42.625	1,38
GRUPO ENERGETICO SA ESP	Vanti S.A. ESP	42.000	1,35
LUMINA ENERGY S.A.S. E.S.P.	Vanti S.A. ESP	5.400	0,17
TRANSPORTADORA ELECTRICA DEL CARIBE S.A.S. E.S.P.	Vanti S.A. ESP	2.107	0,07
<b>Total contratado (GBTUD)</b>			<b>75,62</b>

**Fuente:** SEGAS y cálculos internos DTGGC

Que el total de gas que VANTI S.A. E.S.P. tiene disponible ha alcanzado para satisfacer la demanda de gas residencial, comercial y vehicular (demanda esencial), en su orden de prioridad. Hasta el momento solo en el mes de diciembre de 2024 y enero de 2025 se presentó un déficit de 3,33 y 0,02 GBTUD respectivamente, que –por orden de prevalencia- sólo debía afectar la demanda de gas vehicular.

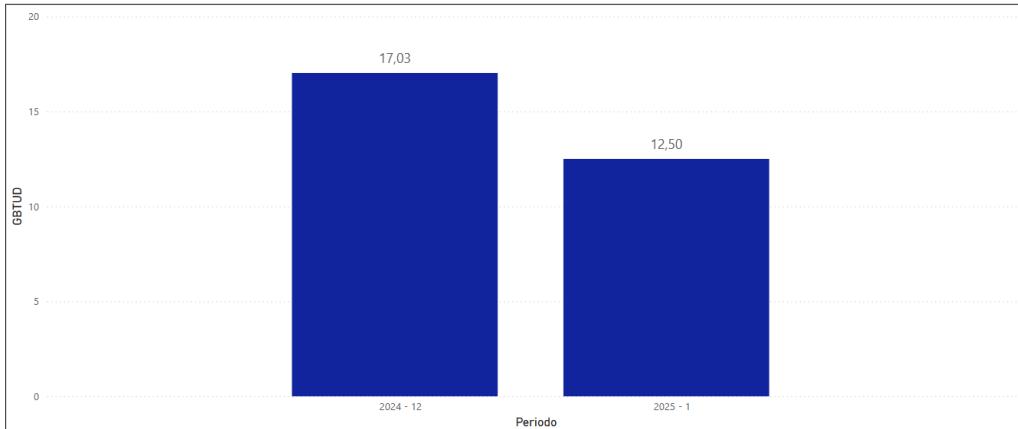
**Gráfico 3.** Cantidades contratadas y demandadas – Sector Residencial, Comercial y GNV para diciembre de 2024 y enero de 2025

**Fuente:** SEGAS y cálculos internos DTGGC

Que VANTI S.A. E.S.P. procedió a comprar 17,0 GBTUD de gas importado para diciembre de 2024 y 12,5 para enero de 2025. Lo más notorio de esta transacción es que –sin justificación

alguna- VANTI S.A. E.S.P., de manera unilateral determinó que el gas tendría como destino el mercado residencial.

**Gráfico 4. Cantidadas contratadas de fuentes importadas. Sector residencial**



**Fuente:** SEGAS y cálculos internos DTGGC

Que un antecedente importante, es el hecho de que -mediante el oficio dirigido por VANTI S.A. E.S.P. a ECOPETROL del 19 de julio de 2024- VANTI: i) solicitó a ECOPETROL un acuerdo para modificar la destinación de algunos de los contratos, reorientando el destino del suministro desde el mercado regulado hacia el mercado no regulado, y ii) que dado que ECOPETROL inicialmente no respondió, VANTI declaró que asumiría a motu proprio el derecho a cambiar el mercado destinatario del suministro, violando así los términos contractuales (Anexo 3) y el acatamiento del orden de prioridad establecido en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.2.2.4.

Es del caso advertir que, a pesar del silencio inicial de ECOPETROL, en fecha posterior, esta última le negó expresamente a VANTI la mencionada solicitud.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante radicado Nro. 20252310988681 del 25 de marzo de 2025, requirió a VANTI S.A. E.S.P. para que diera respuesta sobre los siguientes aspectos (Anexo 4):

1. *Explique el comportamiento de las cantidadas demandadas y las cantidadas contratadas para el sector residencial y comercial desde marzo de 2024 a enero de 2025. Igualmente, si a la luz de la información disponible, se contaba con la disponibilidad de gas de fuente nacional para la atención de los sectores mencionados sin requerir del gas importado.*
2. *Explique la diferencia en el sector de consumo y precios para los contratos señalados en la tabla 1 de la presente comunicación.*
3. *En relación con el contrato identificado con el Nro. GAS-058-2020, sustentar las razones por las cuales se cambió el sector de consumo.*
4. *Sustentar las razones por las cuales se realizó la contratación de gas importado con la empresa TPL GAS S.A.S. E.S.P. con destino a la atención de la demanda residencial, cuando la misma se encontraba cubierta con la contratación de gas nacional.*

*5. Todo lo demás que considere oportuno mencionar relacionado con los aspectos incluidos en el presente documento.*

Que a través del radicado SSPD Nro. 20255291267982 del 28 de marzo de 2025, VANTI S.A. E.S.P. remitió respuesta (Anexo 5.1). No obstante, esta SSPD encontró que la contestación proporcionada por VANTI S.A. E.S.P. no resolvió de manera completa y de fondo los cuestionamientos allí planteados y tampoco aporta documentación que sustente sus respuestas.

Adicionalmente, el 8 de abril de 2025 VANTI S.A. E.S.P. remitió un alcance a la respuesta inicial (Anexo 5.2). No obstante, no realiza justificación a los cuestionamientos planteados referentes a la compra de gas importado al sector residencial y su traslado a la demanda regulada.

Que en efecto, la Resolución CREG 102 009 del 22 de agosto de 2024, dispone:

*Que el servicio público domiciliario de gas combustible ha sido definido por la Ley 142 de 1994 como "el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición (...)".*

*Que el artículo 34 de la Ley 142 de 1994 dispone (...) qué prácticas son consideradas como restricción indebida a la competencia, dentro de las que se resalta la establecida en su numeral 34.6, que señala como una de ellas, "el abuso de la posición dominante al que se refiere el artículo 133 de esta ley, cualquiera que sea la otra parte contratante y en cualquier clase de contratos".*

Que el artículo 148 de la Ley 142 de 1994. Requisitos de las facturas, señala:

*Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.*

*En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.*

Que la Resolución CREG 137 de 2013, en su artículo 4, señala la Fórmula tarifaria aplicable a los usuarios regulados del servicio público de gas combustible por redes de tubería:

*“Las Fórmulas Tarifarias Generales aplicables a los usuarios regulados del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería, serán las siguientes:*

Cargo variable:

$$CUv_{m,i,j} = \frac{G_{m,i,j} + T_{m,i,j}}{1 - \rho} + (D_{m,i,j} \times f_{pc_{m,i,j}}) + Cv_{m,i,j} + Cc_{m,i,j}$$

Cargo fijo:

$$Cuf_{m,i,j} = Cf_{m,i,j}$$

Donde:

$CUv_{m,i,j}$	Componente variable del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por redes de tubería expresado en (\$/m <sup>3</sup> ), aplicable en el mes $m$ a los usuarios del Mercado Relevant de Comercialización $i$ y atendidos por el comercializador $j$ .
$Cuf_{m,i,j}$	Componente fijo del Costo Unitario de Prestación del Servicio Público de Gas Combustible por Redes de Tubería expresado en (\$/factura) aplicable en el mes $m$ a los usuarios del Mercado Relevant de Comercialización $i$ y atendidos por el comercializador $j$ .
$m$	Mes de prestación del servicio.
$i$	Mercado Relevant de Comercialización.
$j$	Comercializador
$G_{m,i,j}$	<b>Costo Promedio Unitario en (\$/m<sup>3</sup>) correspondiente a las compras de Gas Natural y/o Gas Metano en Depósitos de Carbón y/o GLP por redes y/o aire propanado, destinado a usuarios regulados, aplicable en el mes <math>m</math>, en el Mercado Relevant de Comercialización <math>i</math> y atendido por el comercializador <math>j</math>. Este costo se determina conforme se establece en el Capítulo III de la presente Resolución.</b>
$T_{m,i,j}$	<b>Costo unitario en (\$/m<sup>3</sup>) correspondiente al transporte de gas combustible, destinado a usuarios regulados aplicable en el mes <math>m</math>, en el Mercado Relevant de Comercialización <math>i</math> y atendido por el comercializador <math>j</math>, calculado conforme se establece en el Capítulo IV de esta Resolución. Incluye los costos de transporte por gasoducto (<math>T_{m,i,j}</math>), y/o transporte terrestre de gas combustible (<math>TV_{m,i,j}</math>) y/o compresión (<math>P_{m,i,j}</math>) de Gas Natural Comprimido (GNC).</b>

$D_{m,i,j}$	Costo expresado en (\$/m <sup>3</sup> ) por uso del Sistema de Distribución de gas combustible destinado a usuarios regulados, aplicable en el mes $m$ , en el Mercado Relevante de Comercialización $i$ y atendido por el comercializador $j$ . No incluye la conexión al usuario final.
$f_{PC_{m,i,j}}$	Factor multiplicador de poder calorífico aplicable al componente del costo de distribución el mes $m$ , en el Mercado Relevante de Comercialización $i$ y atendido por el comercializador $j$ . Este se determina como se establece en el parágrafo del <b>¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.</b> de esta resolución.
$Cv_{m,i,j}$	Componente variable del costo de comercialización expresado en (\$/m <sup>3</sup> ) del gas combustible por redes de tubería destinado a usuarios regulados aplicable en el mes $m$ , en el Mercado Relevante de Comercialización $i$ y atendido por el comercializador $j$ .
$Cc_{m,i,j}$	Costo unitario, expresado en (\$/m <sup>3</sup> ), correspondiente a la confiabilidad del servicio de gas combustible aplicable en el mes $m$ y de conformidad con el valor definido por la CREG en resolución independiente. Mientras este es definido será cero.
$Cf_{m,i,j}$	Componente fijo del costo de comercialización expresado en pesos por factura del gas combustible por redes de tubería destinado a usuarios regulados aplicable en el mes $m$ , en el Mercado Relevante de Comercialización $i$ y atendido por el comercializador $j$ .
$\rho$	Pérdidas reconocidas. Este valor se determinará conforme al proceso establecido en la Resolución CREG 067 de 1995 (Código de Distribución de gas combustible) o aquellas que lo modifiquen, complementen o sustituyan.

**Parágrafo.** *El costo de prestación del servicio en un período dado corresponderá a la suma de: i) el producto entre el consumo en m<sup>3</sup> en dicho período y la componente variable del costo unitario (CUv<sub>m,i,j</sub>); y ii) el valor del componente fijo del costo unitario (CUf<sub>m,i,j</sub>)*. -negrita fuera del texto para resaltar-

Que VANTI S.A. E.S.P. modificó, sin la debida facultad, el destinatario del suministro de gas, lo que constituye una violación de los acuerdos contractuales y de la normativa que regula el orden de prioridad en el suministro; según la cual primero se debe atender el suministro a la demanda regulada esencial, y dentro de esta se prioriza “la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución” sobre la demanda vehicular y de la no regulada, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.2.2.4.

Que las acciones desplegadas por VANTI han causado, y continuarán causando si no se impide, un significativo daño económico a los usuarios debido al sobreprecio en el consumo de gas, así como un perjuicio patrimonial al Estado por el aumento en los montos de los subsidios directos establecidos en el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 142 de 1994.

Que en relación con el contrato identificado con el Nro. GAS-058-2020, se evidencia que este se suscribió para atender los sectores residencial y comercial; no obstante, en el Gestor del Mercado adicionó el industrial, además de los sectores mencionados. Esta inclusión no fue acordada con el vendedor, lo que conlleva un incumplimiento contractual y normativo.

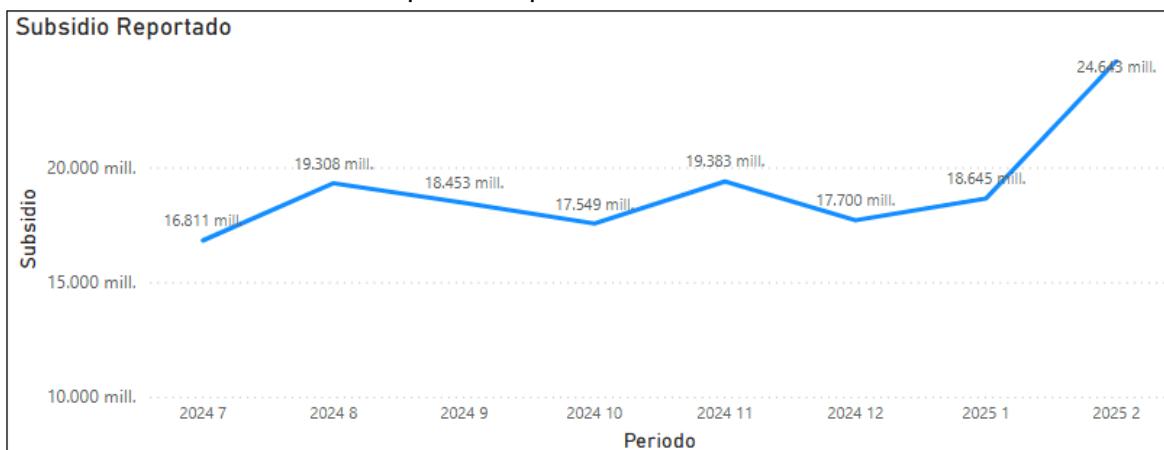
Que lo anterior derivó en un incremento injustificado en el cobro de la tarifa, principalmente frente a los usuarios residenciales, tal como lo manifestó VANTI S.A. E.S.P. en una nota informativa y correo electrónico dirigido a la SSPD el 5 de febrero de 2025. Al efecto afirmó:

*“Debido al aumento del precio de la molécula de gas natural y el mayor costo por la distancia del transporte debido al cambio en las fuentes de suministro, la tarifa final de gas natural para los usuarios residenciales, comerciales e industriales regulados de diferentes partes del país tendrán un incremento de hasta 36% en sus facturas a partir de febrero...”*

Que en enero del 2025 VANTI S.A. E.S.P aplicó un incremento del 5% en las tarifas correspondientes al consumo de diciembre del 2024, y en febrero del 2025 anunció y aplicó el incremento del 36% aplicable a los consumos del mes de enero, incrementos que además fueron realizados con posterioridad al consumo.

Lo anterior, también genera un incremento injustificado en los valores de subsidios directos reportados en relación con los períodos de diciembre de 2024 a febrero de 2025, lo cual es contrario a las normas rectoras, como se ha visto.

**Gráfico 4.** Subsidios reportados por Vanti. Julio de 2024 a febrero de 2025



**Fuente:** SUI y cálculos internos DTGGC

Que la Tabla 3 refleja la distribución de cada uno de los sectores de acuerdo con el tipo de demanda (Regulados y No Regulados) y la priorización (Esencial y No Esencial).

**Tabla 3.** Cantidades totales contratadas en el mes de enero de 2025

	Esencial	No Esencial
Usuarios Regulados	Residenciales Pequeños usuarios comerciales	Industria Regulada
Usuarios No Regulados	Transporte GNVC Refinerías	(SNT) Industria No Regulada

Que la Resolución CREG 102 009 de 2024 define la Demanda Esencial así:

*“Demanda Esencial: corresponde a la definición incluida en el artículo 2.2.2.1.4. del Decreto 1073 de 2015, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.”*

Que, del mismo modo, el Artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1073 de 2015 establece la Demanda Esencial así:

*“Demanda Esencial: Corresponde a i) la demanda de gas natural para la operación de las estaciones de compresión del SNT, ii) la demanda de gas natural de usuarios residenciales y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución, iii) la demanda de GNCV, y iv) la demanda de gas natural de las refinerías, excluyendo aquella con destino a autogeneración de energía eléctrica que pueda ser reemplazada con energía del sistema interconectado nacional.”*

Que la Resolución CREG 102 009 de 2024 establece lo siguiente en los considerandos:

*“De acuerdo con lo anterior, las disposiciones de la presente resolución que modifica la Resolución CREG 186 de 2020, incorporan medidas regulatorias de carácter permanente con el fin de: i) Dar mayor flexibilidad para negociaciones del Mercado Primario; ii) Dar mayores señales para la contratación en el Mercado Primario, que lleven a reducir los excedentes de compra; iii) **Priorizar la atención de la Demanda Esencial por parte de los vendedores del Mercado Primario;** iv) Aumentar la suficiencia y transparencia de la información en las negociaciones del Mercado Secundario; v) adecuar la regulación a lo establecido en el Decreto 484 de 2024 en relación con las excepciones a la aplicación de los mecanismos de comercialización establecidos por la CREG.”-negrita fuera del texto para resaltar-*

Adicionalmente, esta Resolución define:

**“...ARTÍCULO 8.** Adicionar el parágrafo 4 al artículo 19 de la Resolución CREG 186 de 2020, el cual quedará así:

**“Parágrafo 4.** Todos los vendedores deberán establecer un procedimiento de priorización en las negociaciones directas que desarrollen, para la asignación de las cantidades solicitadas por parte de los compradores que atienden directamente a usuarios que hacen parte de la Demanda Esencial, dado el caso de que el gestor del mercado obtenga un

“año de gas con priorización” como resultado de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 24 de la presente resolución. Particularmente, se deberá tener en cuenta los aspectos establecidos en el literal d) y el parágrafo, ambos del artículo 22 de la presente resolución.”

...

**ARTÍCULO 18.** Adicionar el Anexo 8 a la Resolución CREG 186 de 2020, el cual quedará así:

**“Anexo 8**  
**Priorización de la Demanda Esencial**

*El siguiente será el procedimiento a ser desarrollado por los vendedores y compradores del mercado primario mediante el mecanismo de la negociación directa, con el fin de asignar con prioridad, la contratación del suministro de las cantidades requeridas por los compradores para atender los usuarios que son parte de la Demanda Esencial. Lo anterior aplica a cualquier fuente de suministro, ya sea de gas natural de producción nacional o de gas natural obtenido en el exterior, sin excepción alguna...”*

Con base en lo descrito, se establece el marco normativo y regulatorio de la priorización de la Demanda Esencial.

Que conforme al artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y, en consecuencia, corresponde a este asegurar su prestación continua, eficiente y con calidad para todos los habitantes del territorio nacional, razón por la cual, en este marco, el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece que los servicios públicos implican que los prestadores deben hacer un uso racional y óptimo de los recursos técnicos, administrativos, financieros y operativos disponibles, garantizando una relación adecuada entre costos, calidad y cobertura.

Que, a su vez, el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 establece que el régimen tarifario se orientará por criterios como la eficiencia económica y la suficiencia financiera; por eficiencia económica se entiende que las tarifas deben aproximarse a los precios de un mercado competitivo, tener en cuenta los aumentos de productividad y no trasladar a los usuarios cobros no debidos que se traducen en costos ineficientes.

Que, en concordancia, el artículo 90 ibídem prohíbe expresamente que el cobro de cargos contradiga el principio de eficiencia, esto es, cobros de lo no debido, o se obtengan beneficios por posiciones dominantes o monopólicas; por su parte, el artículo 94 dispone que las tarifas deben garantizar un trato justo y razonable a los usuarios, mientras que el artículo 96 exige que dichos costos se determinen bajo criterios técnicos objetivos.

Que, en el caso que ocupa la presente actuación, se ha evidenciado que la empresa Vanti S.A. E.S.P. trasladó a los usuarios del mercado regulado los costos asociados a la importación de gas natural, a pesar de contar con disponibilidad de gas nacional suficiente para cubrir la demanda del servicio; esta conducta, identificada mediante las labores de inspección y vigilancia, así como por la revisión de la facturación y análisis de la información comercial reportada por la empresa,

constituye una violación de la regulación tarifaria vigente, particularmente de los principios establecidos en la Resolución CREG 137 de 2013 frente a los componentes G (Costos correspondientes a las Compras de Gas Natural) y T (Costos correspondientes al Transporte de Gas Natural).

Que dicho comportamiento refleja un uso carente de justificación técnica adecuada, y ha derivado en sobrecostos evitables para los usuarios, afectando el diseño y la aplicación del modelo tarifario y afectando la confianza institucional y ciudadana en la regulación; por tanto, se configura una amenaza grave a la prestación continua y eficiente del servicio público domiciliario de gas combustible.

Que, en virtud de lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, así como en el artículo 87 de la Ley 1753 de 2015 -que modificó el numeral 11 del artículo 79 de la Ley 142-, corresponde a esta Superintendencia imponer un programa de gestión a la empresa Vanti S.A. E.S.P., a efectos de restablecer condiciones de eficiencia, garantizar la sostenibilidad del servicio, corregir la desviación tarifaria detectada, y proteger los derechos de los usuarios, en ejercicio de su competencia legal de control.

Que VANTI S.A. E.S.P. afectó de forma grave la prestación continua y eficiente del servicio de gas, las normas a las que está sujeta, al realizar un traslado de costos no debidos a los usuarios priorizados de la demanda regulada de su mercado a partir de diciembre de 2024 en adelante. Asimismo, por realizar un registro al Gestor del Mercado de Gas Natural distinto a lo pactado en el contrato.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** a VANTI S.A. E.S.P. un programa de gestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 79 numeral 11 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 87 de la Ley 1753 del 2015, el cual deberá cumplirse y ejecutarse por la empresa conforme se detalla en los siguientes artículos y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a VANTI S.A. E.S.P. recalcular y ajustar el componente variable del Costo Unitario de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible de los usuarios del sector regulado (principalmente residencial y pequeños usuarios comerciales inmersos en la red de distribución), de que trata el artículo 4 de la Resolución CREG 137 de 2013 y demás normas concordantes, y específicamente, de los siguientes componentes -correspondiente a los consumos de diciembre de 2024 a la fecha, en el periodo facturado y publicado a partir de enero 2025-, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, en especial de lo establecido en el numeral "2. Fundamentos fácticos y caso en concreto":

- 1)  $G_{m i j}$  Costo Promedio Unitario en  $(\$/m^3)$  correspondiente a las compras de Gas Natural por redes, al nivel que resulte de la aplicación de las reglas de cálculo

establecidas en la regulación expedida por la CREG -Resolución 137 de 2013 y demás normas concordantes-, sin contemplar el costo del gas importado.

- 2) Tm j Costo unitario en (\$/m<sup>3</sup>) correspondiente al transporte de gas combustible, destinado a usuarios regulados, al nivel que resulte de la aplicación de las reglas de cálculo establecidas en la regulación expedida por la CREG -Resolución 137 de 2013 y demás normas concordantes-, sin contemplar el costo del transporte del gas importado.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a VANTI S.A. E.S.P. devolver o compensar a los usuarios del Servicio Público de Gas Combustible de su mercado las sumas cobradas en exceso y sin justificación, calculadas como la diferencia entre lo facturado y la tarifa ajustada, conforme lo señalado en el artículo segundo de la presente resolución.

Los montos a devolver o compensar deberán contar con previa verificación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, VANTI S.A. E.S.P deberá allegar a esta Superintendencia el plan con los cálculos, los montos resultantes y el cronograma de cumplimiento, a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

La devolución o reembolso deberá ser del ciento por ciento (100%) de valor total del cobro no debido.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a VANTI S.A. E.S.P. elaborar y presentar a esta Superintendencia las disposiciones de gobierno corporativo, aprobadas conforme a sus reglamentos internos y/o demás disposiciones aplicables, encaminadas a garantizar que VANTI S.A. E.S.P. no volverá a incurrir en el traslado tarifario de cobros no debidos, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Estas disposiciones de gobierno corporativo deberán allegarse a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para validación a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, con los respectivos soportes.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a VANTI S.A. E.S.P. presentar a la Dirección Técnica de Gestión de Gas Combustible y a la Superintendencia delegada para la protección al usuario y la Gestión en Territorio; con una frecuencia mensual, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, informe de avances en el cumplimiento de las acciones ordenadas en el marco del presente programa de gestión. Lo anterior, de conformidad con el numeral 22 del artículo 20 del Decreto 1369 de 2020 y hasta el cumplimiento total del mismo.

**ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR** a VANTI S.A. E.S.P. que el incumplimiento al programa de gestión aquí impuesto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 en concordancia con lo previsto en el artículo 79.11 de la mencionada Ley.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMÍTASE** el expediente administrativo, para lo de su competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio; a la Contraloría General de la República; a la

Procuraduría General de la Nación; a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible del despacho de esta Superintendencia Delegada.

Lo anterior, deberá realizarse por la Dirección Técnica de Gas Combustible dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNIQUESE** la presente resolución al Ministerio de Minas y Energía, conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

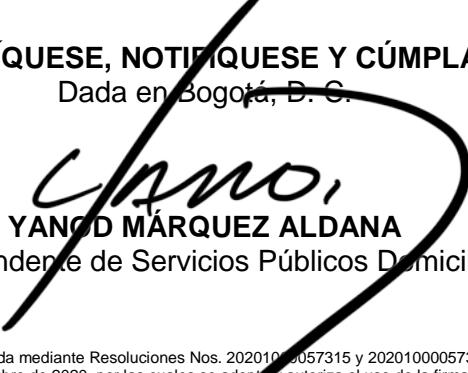
**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 74 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución, al representante legal de la empresa VANTI S.A. E.S.P., en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C.

  
**YANET MÁRQUEZ ALDANA**  
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 2020100057315 y 20201000057305 del 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos, comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Feiber Alexander Ochoa / Giohana Catarine Gonzalez – Asesores Despacho

Revisó: Jesús Edgardo Chaparro Fonseca – Asesor DTGE

Revisó: Tatiana Alejandra Quintero Barrera – Coordinadora Grupo Gas por Redes

Revisó: Leidy Moreno Rodríguez – Abogada DTGE

Revisó: Jhonn Vicente Cuadros Cuadros – Jefe Oficina Asesores Jurídica

Aprobó: Omar Camilo López López – Director Técnico de Gestión de Gas Combustible

Aprobó: Miguel Alfonso Gordo Granados- Superintendente Delegado para la Protección del Usuario y la Gestión en Territorio

Aprobó: Nelson Mauricio Rey Peña – Superintendente Delegado para Energía y Gas Combustible